

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 050  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA No. 2021-00024-00

DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A RESOLVER

Se ocupará esta judicatura de estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial el doctor JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE y en contra del señor **FAISURI MESTIZO OROZCO**.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencian los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. En atención al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., no es claro para el despacho cuales son las obligaciones por la cual se suscribieron los pagarés, ni se observa las fechas de creación de cada título.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. debe corregirse el numeral 2.1.3.1 de las pretensiones de la demanda pues la fecha no coincide con la fecha establecida en los hechos de la misma.
3. Conforme al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., no resultó claro para el despacho, cómo fue establecida la cuantía, dado que en este asunto se fijó en diecinueve millones dos ochenta (\$19.282.693), y la suma de las pretensiones es un valor más bajo.
4. El apoderado no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 de CGP como REQUISITO de LA DEMANDA, puesto que la misma no contiene “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, no basta que ésta información esté en los anexos.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

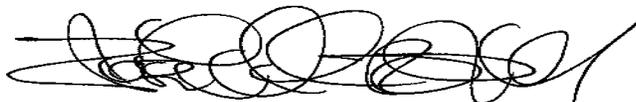
RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **FAISURI MESTIZO OROZCO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para subsanar al doctor JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, titular de la cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y con T.P. No. 170.303 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**